



RESOLUCION No. CSJATR19-1141
19 de noviembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Andrea Del Pilar Lasso Guerra contra el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00822 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Andrea Del Pilar Lasso Guerra.

Despacho: Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Fabián Giovanny González Daza.

Proceso: 2017 – 00401.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00822 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Andrea Del Pilar Lasso Guerra, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00401, el cual se tramita en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar la existencia de una mora por parte del Juzgado de la referencia en realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Agrega que, tal audiencia, ha sido aplazada en varias oportunidades y, que lo que se persigue con el proceso es el reconocimiento y pago de pensión de vejez. Su mandante tiene 76 años de edad.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(...) ANDREA DEL PILAR LASSO GUERRA, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1082848637 expedida en Barranquilla y T. P. No. 214397 del C. 8. de la J., con Oficina Profesional situada en la Carrera 53 No. 70-72 Of 13, de la ciudad de Barranquilla Teléfono; 3006942049 obrando en mi condición de Apoderado Judicial del señor PABLO EMILIO HURTADO CABRERA, quien es parte demandante dentro del Proceso Ordinario Laboral que se sigue ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, radicado Bajo el No. 401/2017; por medio de la presente me dirijo a lo Honorable Sala para informar los siguiente;


adl

HECHOS:

1. El día diez de noviembre de 2017, la suscrita presento demanda ordinaria laboral, en nombre y representación del Sr. Pablo Emilio Hurtado Cabrera.
2. La Demanda se dirigió en contra de las siguientes personas: DORIS MARIA BOLIVAR EBRATT, JULIO LUNAS BOLIVAR, ELSIE MARIE LUNAS BELLINGROTH, Y ALFREDO LUNAS VARGAS.
3. La Demanda correspondió por reparto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, radicada bajo el N° 401 de 2017
4. El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, admitió la Demanda y ordenó la notificación a la parte demandada.
5. La suscrita procedió a notificar a la parte demandada en debida forma, de conformidad con lo previsto en la norma procesal.
6. A fecha once (11) de febrero d 2019, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.
7. La fecha de audiencia, se fijó para el día 23 de abril del presente.
8. No obstante lo anterior, a fecha 23 de abril del presente, aun cuando mi demandante y la suscrita acudimos a la diligencia, la misma no se efectuó por cuanto el apoderado de los demandados Doris María Bolívar Ebratt y Julio Llenas Bolívar, presentó Recurso de Nulidad.
9. Así mismo, el apoderado de los referidos demandados, presentó excusa médica de su mandante DORIS MARIA BOLIVAR EBRATT.
10. Mediante auto de fecha de 12 de mayo de 2019 el Juzgado de conocimiento, fijó nueva fecha de audiencia, para el día 03 de julio de 2019.
11. No obstante lo anterior, esta diligencia nuevamente fue aplazada, evidenciándose en el plenario, excusa presentada por el apoderado de la demandada Sra. Doris María Bolívar Ebratt, indicando que su mandante se encontraba fuera del país, así mismo se evidencia excusa de la demandada ELSIE MARIE LLINAS.
12. A fecha 23 de Julio de 2019, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito, mediante auto, nuevamente fija fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, para el día 25 de septiembre de 2019.
13. Sin embargo, por razones que la suscrita desconoce, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2019, la diligencia judicial referida, fue reprogramada para el día 12 de noviembre de 2019 a las 10:30 a.m.
14. En el día y hora señalada, mi mandante y la suscrita acudimos al Juzgado Décimo Laboral del Circuito, siendo informados por la funcionaria YANINA BRAY, que la diligencia no se iba a realizar por cuanto el aire acondicionado de la sala de audiencia, se encontraba dañado.
15. Mi mandante tiene 76 años de edad
16. Las pretensiones de la demanda versan sobre el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.
17. Por lo anterior, no es de recibo para la suscrita el argumento entregado por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito para el aplazamiento de la audiencia, toda vez que en el presente caso la misma ha sido aplazada más de tres veces
18. El artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, establece que la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio, sólo podrá aplazarse por una (1) vez.
19. Han transcurrido dos años desde la fecha de presentación de la demanda y aun no se ha realizado la primera audiencia.

PETICIÓN

Por los hechos anteriormente expuestos solicito al MAGISTRADO PONENTE, se sirva realizar la vigilancia correspondiente en aras de verificar que se realice la


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

audiencia de que trata el artículo 77 del Código procesal Laboral sin que exista nuevo aplazamiento por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 13 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 13 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 13 de noviembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-1707 vía correo electrónico el día 14 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Fabián Giovanny González Daza**, Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro proceso distinguido con el radicado 2017 - 00401, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, quien los presentó fue el Dr. Jonny Alba Arteta, Secretario del despacho, mediante oficio No. 1095 de 15 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) En atención a su oficio CSJATAVJ19-1060/ librado dentro de la vigilancia Judicial Administrativa No. 08001-01-11-002-2019-00822-00, en mi condición de Secretario del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla me permito dar respuesta, de manera respetuosa, que dentro del proceso Ordinario Laboral de primera Instancia adelantado por el señor Pablo Emilio Hurtado Cabrera a través de apoderado contra los señores Doris María Bolívar Ebratt, Elsemarie Llinas Bellingroth, Alfredo Llinas Vargas y Julio Llinas Bolívar, radicado bajo No 08001-31-05-010-2017-00401, esta agencia judicial mediante auto de 13 de Noviembre de 2019, señaló el día Viernes veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00AM) para desarrollar la audiencia que trata del artículo 77 del CPI, para lo cual anexo copia de dicha providencia.

De conformidad con lo anterior solicito a usted se sirva desestimar las pretensiones de la solicitante ya que la petición que ocasiono la vigilancia judicial administrativa carece de objeto, por cuanto la audiencia se celebrara en la fecha ya indicada.

Le hago saber que la presente comunicación se suscribe por el secretario del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, debido que el titular del Despacho se encuentra en comisión de servicio por los días 11 y 11 de los cursantes, para asistir al evento académico denominado "XI CONVERSATORIO NACIONAL DE LA JURISDICCION LABORAL IMPACTO SOCIAL Y ECONOMICO DE LA DECISIONES JUDICIALES EN MATERIAL LABORAL" el cual se lleva a cabo en la ciudad de santa marta, para lo cual le anexo copia del oficio No SGTBBQ-2234 del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, con el cual se le concede tal comisión."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Jonny Alba Arteta**, Secretario del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando que la audiencia fijada para el día 13 de noviembre de 2019, no se realizó, toda vez que, el aire acondicionado de la sala de audiencias se encontraba en mantenimiento, por lo que, se programó fecha para llevar a cabo audiencia preparatoria, para el día 22 de noviembre de la presente anualidad.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

d e Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la

administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11 - 8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2017 - 00401.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los

lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Andrea Del Pilar Lasso Guerra, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 00401, la cual se tramita en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 11 de febrero de 2019, mediante el cual, se tiene por no contestada la demanda y, se fija fecha para audiencia.
- Copia simple de auto de 23 de julio de 2019, mediante el cual, se niega solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.
- Copia simple de auto de 09 de septiembre de 2019, mediante el cual, se fija fecha para realizar audiencia.

Por otra parte, el **Dr. Jonny Alba Arteta**, Secretario del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio No. SGTBBQ-2234 de 12 de noviembre de 2019, mediante el cual, se otorga comisión de servicios al juez vinculado, por los días 14 y 15 de noviembre de 2019.
- Copia simple de auto de 13 de noviembre de 2019, mediante el cual, se fija fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 13 de noviembre de 2019 por la Dra. Andrea Del Pilar Lasso Guerra, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00401, el cual se tramita en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar la existencia de una mora por parte del Juzgado de la referencia en realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Agrega que, tal audiencia, ha sido aplazada en varias oportunidades y, que lo que se persigue con el proceso es el reconocimiento y pago de pensión de vejez. Su mandante tiene 76 años de edad.

Sea lo primero señalar que esta Corporación vinculo dentro del presente tramite administrativo al titular del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, Dr. Fabian Giovanni González Daza, con la finalidad que presentara sus descargos sobre los hechos expuestos por la Dra. Andrea del Pilar Lasso Guerra sobre situaciones de mora que se han venido presentado dentro del expediente 2017 -- 00401.

Dentro del término concedido para ello, el Despacho no allego escrito sino que fue remitido respuesta por parte del Dr. Jonny Alba Arteta, Secretario del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, es por ello que esta Corporación procede advertir al Dr. Fabian Giovanni González Daza, en su condición de Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, que los procesos administrativos sancionatorios son de carácter personal,

el

por ello, le corresponde a usted en su calidad de funcionario judicial presentar sus descargos, no su secretario, o en su defecto, debió acudir a la figura del poder. Por tanto, esta Corporación llama la atención para que en lo sucesivo conteste los requerimientos de esta Seccional en debida forma.

Si bien en los descargos, el secretario señala que el titular del despacho se encuentra de comisión de servicios por los días 14 y 15 de noviembre de la presente anualidad, el procedimiento pertinente era remitir constancia de dicha comisión y prorrogar el termino para la presentación de los descargos.

Ahora bien con la finalidad de entrar a decidir el presente trámite administrativo, se estudiaran los descargos allegados por parte del **Dr. Jonny Alba Arteta**, Secretario del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que mediante auto de 13 de noviembre del hogaño, se fijó fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., para el día 22 del mismo mes y año, por lo que, debe desestimarse la presente vigilancia, en razón a que la situación señalada fue normalizada.

Esta Corporación observa que el motivo generó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, consiste en la presunta mora judicial por parte del despacho en realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.

Del material probatorio arrimado al expediente, puede relacionarse las siguientes actuaciones:

- Auto de 11 de febrero de 2019, mediante el cual, se fija fecha para realizar audiencia, para el día 23 de abril de 2019 a las 3:00 pm.
- Auto de 23 de julio de 2019, mediante el cual, entre otras, se fija fecha para realizar audiencia, para el día 25 de septiembre de 2019 a las 10:30 am.
- Auto de 09 de septiembre de 2019, mediante el cual, se reprograma la audiencia para el día 12 de noviembre de 2019 a las 10:30 am.
- Auto de 13 de noviembre de 2019, mediante el cual, se fija fecha para realizar la audiencia, para el día 22 de noviembre de 2019 a las 9:00 am.

De conformidad con la parte considerativa del auto de 13 de noviembre de 2019, la audiencia señalada para ese mismo día no pudo realizarse, en razón a que el aire acondicionado de la sala de audiencias se encontraba en mantenimiento.

De lo expuesto en precedencia y las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, si bien es cierto, la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., no se ha realizado, no lo es menos que, las razones para ello, no son atribuibles al funcionario judicial, sino que, se deben, en la última reprogramación, a factores logísticos de la sala de audiencias asignada al despacho, como lo es, el mantenimiento de aire acondicionado, por ello rige lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PSAA8716/2011 que estima las dificultades logísticas como eximentes de correcciones.

CONCLUSIÓN

De lo anterior, esta Corporación estima improcedente disponer la apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Fabián Giovanni González Daza**, Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que, la audiencia de la que se queja

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

BL

5

el solicitante no se ha realizado, fue reprograma para el día 22 de noviembre de la presente anualidad.

No obstante, se requerirá al **Dr. Fabián Giovanni González Daza**, Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, para que, una vez la mencionada audiencia se realice, remita a esta Judicatura copia de la respectiva acta, con la finalidad de que repose como prueba documental de la normalización de la queja presentada.

Finalmente, se le instará, a efectos de que, junto a su equipo de trabajo adopte las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de dilación en el trámite de los procesos tramitados en ese Juzgado.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en proceso distinguido con el radicado No. 2017 - 00401 del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario, **Dr. Fabián Giovanni González Daza**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Fabián Giovanni González Daza**, Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, para que, una vez la mencionada audiencia se realice, remita a esta Judicatura copia de la respectiva acta, con la finalidad de que repose como prueba documental de la normalización de la queja presentada.

ARTICULO TERCERO: Instar al **Dr. Fabián Giovanni González Daza**, Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, a efectos de que, junto a su equipo de trabajo adopte las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de dilación en el trámite de los procesos tramitados en ese Juzgado.

ARTICULO CUARTO: Advertir al **Dr. Fabián Giovanni González Daza**, en su condición de Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, que los procesos administrativos sancionatorios son de carácter personal, por ello, el funcionario judicial vinculado es quien se encuentra en la obligación de presentar sus descargos, no su secretario, o en su defecto, debió acudir a la figura del poder. Por tanto, esta Corporación llama la atención para que en lo sucesivo conteste los requerimientos de esta Sala en debida forma.

ARTICULO QUINTO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

